



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

66

C-121135-1

“Suster, Sara c/ Zurich Argentina  
Cía. de Seguros s/ Cumplimiento  
de Contratos Civiles/Comerciales”  
C. 121.135

Suprema Corte de Justicia:

La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial n°2 de Dolores, en el marco del juicio por cumplimiento de contrato de seguro incoado por Sara Suster contra “Zurich Argentina Compañía de Seguros”, dictó sentencia haciendo lugar a la acción condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de pesos quince mil (\$15.000), monto que determinó considerando el porcentaje de incapacidad (15%) y la suma asegurada que ascendía a un total de pesos cien mil (\$100.000), desestimando los restantes rubros indemnizatorios pretendidos (daño moral, gastos médicos y medicamentos y disminución de actitud laboral genérica), con más los intereses desde el 27-V-2011 y hasta el efectivo pago, a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días durante los distintos períodos de aplicación. Impuso las

costas a la vencida (fs. 435/447).

Recurrido el decisorio de grado por las partes actora y demandada, a su turno la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental confirmó en lo principal la sentencia apelada, modificando el monto por el cual prospera la demanda, el que redujo a la suma de pesos diez mil quinientos (\$10.500) y la tasa de interés, la que fijó en la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos, desde la fecha de notificación de la demanda hasta el día de su efectivo pago. Impuso las costas de Alzada en el orden causado (fs. 487/500).

Para así decidir, en lo que aquí interesa a los fines recursivos, el Tribunal de Alzada -luego de analizar las constancias de la causa- concluyó que en virtud de la modalidad contractual habida entre las partes, seguro de accidentes personales, por el cual el asegurador se obliga a garantizar el pago de capital o renta cuando se produce un hecho que afecta la salud del asegurado a cambio del pago por parte de éste de una prima, acreditada en autos la existencia del accidente, las lesiones con causa en el mismo, y la incapacidad parcial y permanente de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121135-1

actora, el deber de responder de la aseguradora resultaba insoslayable.

No obstante ello, agregó, no puede desconocerse que la accionante padecía de una enfermedad previa -espondiloartrosis y osteopenia- lo que sumado a su edad cronológica, sin dudas contribuyó a agravar el grado de lesión sufrida, actuando la misma como concausa del daño que en definitiva determinó el grado de incapacidad que padece la señora Sara Suster.

En ese discurrir, siendo que tal circunstancia se encuentra expresamente prevista en la póliza de seguro (art. 8 de las Condiciones Generales 19/001), consideró que la patología degenerativa previa padecida por la actora goza de entidad suficiente y necesaria para incidir en el grado de incapacidad que fuera fijado en el 15% de su total de vida, estableciendo el grado de incidencia de la concausa en un 30% del porcentaje del monto indemnizatorio, fijándolo en la suma de pesos diez mil quinientos (\$10.500).

En relación al reclamo por daño moral incoado, entendió el Tribunal que la actora debió producir prueba pertinente para acreditar el daño alegado y no lo hizo, y ante tal carga incumplida

confirmó el rechazo dispuesto por la Jueza de la instancia de origen.

También juzgó insuficientes las quejas de la actora recurrente respecto del rubro “prestaciones médicas y medicamentos”, sosteniendo que el contrato de seguro debe interpretar literalmente los supuestos de cobertura, siendo su alcance de interpretación restrictiva.

Contra dicha forma de resolver se alzó la parte actora -mediante letrado apoderado- a través del recurso extraordinario de nulidad de fs. 505/508 vta.

Con cita de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta Local, denuncia el quejoso que la sentencia de Cámara ha quebrantado las reglas que gobiernan la apreciación de las pruebas y adolece de falta de fundamentación, entendida en sentido amplio.

Manifiesta que los Jueces de grado, luego de tomar en cuenta el 15% de incapacidad fijado por el perito, introducen una arbitraria modificación al dictamen pericial sosteniendo que el grado de incidencia de la concausa señalada es del 30% sobre el 15% de incapacidad determinado. Sin embargo -agrega-, el perito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121135-1

al establecer en su informe dicho porcentaje de incapacidad tuvo en consideración las condiciones de salud de la víctima. Claramente en el punto i) de su experticia, es contundente al afirmar que la incapacidad fijada y ratificada, es independiente de los factores concausales, configurando absurdo sostener desde lo jurídico lo que no puede sostenerse desde lo médico.

Entiende que existe una clara nulidad en la sentencia por efectuar el Tribunal una clara alteración de las pruebas producidas en autos.

Sostiene que es una garantía de los derechos de las partes la obligación judicial de fundar la sentencia de modo que se perciba el razonamiento lógico y jurídico sobre el que se sustenta el decisorio, pues la deficiencia del fallo en tal sentido puede obstar a la interposición de los recursos pertinentes y el debido control de legalidad. Señala que la motivación del acto sentencial constituye un deber administrativo del Magistrado.

Arguye que la sentencia no ha sido fundada en un hecho comprobado de la causa, pues la pericia médica no determinó ninguna concausa en la fijación de la incapacidad, vulnerando con ello el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.

Por último, también denuncia la violación de los arts. 272 y 384 del C.P.C.C. por arbitrariedad en la apreciación de las pruebas y los hechos de autos.

Llegan en vista las presentes actuaciones con la finalidad de tomar la intervención que legalmente corresponde a este Ministerio Público en su carácter de Fiscal de la ley (conf. art. 52 Ley 24.240 y art. 27 Ley 13.133; v. fs. 515).

Y tal como ya ha sido referenciado en situaciones análogas, si bien esta inobservancia debiera ser evitada en un futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades, pero especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo de los intereses públicos involucrados en esta materia, en el particular, no teniendo objeciones ni reparos que formular respecto de la legalidad del trámite seguido en la causa, procederé derechamente a expedirme sobre el reproche extraordinario de nulidad incoado, en los términos de lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A., evitando justamente a la parte que el derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

El recurso, en mi opinión, no puede prosperar.

En efecto, deviene oportuno recordar que conforme



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121135-1

inveterada doctrina legal de V.E. sólo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario de nulidad aquellos reproches que se vinculan con la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, con la falta de fundamentación legal, con el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o con la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; conf. doct. Ac. 102.072, resol. del 11-VI-2008; Ac. 102.956, resol. del 17-VI-2009; C. 116.126, resol. del 21-XII-2011; C. 116.488, resol. del 28-III-2012; C. 118.169, resol. del 18-XII-2013; C. 119.463, resol. del 23-XII-2014; C. 119.970, resol. del 11-XI-2015).

Ahora bien, el pormenorizado repaso de los argumentos que al respecto trae el recurrente en su queja, resulta suficiente para evidenciar que, en estricto sentido, lo que genera sus agravios ha sido la manera en la que el Tribunal valoró las pruebas rendidas en autos, que a la postre determinaron la reducción del monto indemnizatorio acordado a la víctima.

En ese orden de ideas, se advierte que la vía intentada deviene improcedente por cuanto en ese sentido el quejoso imputa

al decisorio evidentes defectos de juzgamiento que como tales resultan ajenos al ámbito de actuación propio del carril de nulidad intentado y sólo canalizables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A.; causa Ac. 91.312, sent. del 11-V-2005; e.o.). Es que la crítica al acierto jurídico de la decisión -que es lo que en realidad vierte el quejoso en su impugnación-, es tema ajeno al recurso extraordinario de nulidad y propio y exclusivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 118.448, sent. del 29-IV-2015; C. 89.963, sent. del 23-III-2011; e.o.).

Por lo demás, en orden a la denunciada violación del art.171 de la Carta local, al alegar el recurrente infringida dicha norma por falta de motivación de la sentencia impugnada toda vez que hace solo mención de un texto legal, tampoco merece prosperar.

Así pues, el quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la Provincia, sólo se produce cuando el pronunciamiento atacado se encuentra huérfano de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes, situación que no se configura en el *sub lite*, ya





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121135-1

que la simple lectura del resolutorio cuestionado demuestra que el mismo está basado en el texto expreso de la ley (conf. S.C.B.A., C. 119.035, resol. del 2-VII-2014; C. 118.954, resol. del 15-IV-2015; C. 119.237, resol. del 3-VI-2015; C.120.378, resol. del 01-VI-2016, entre muchas).

En tal sentido, tiene dicho también V.E. que en el estricto marco de actuación que permite el artículo 171 de la Constitución local no interesa el acierto o error con que hayan sido aplicadas las normas por los jueces intervinientes, pues lo que tal norma sanciona es la ausencia de base legal en la sentencia y no la incorrecta o deficiente fundamentación de ésta, que a todo evento, configura un error *in iudicando*, que debe ser atacado por otra vía, como es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; e. o.).

Por lo expuesto, cabe concluir -contrariamente a lo sostenido por el recurrente- que en el fallo impugnado ha quedado debidamente satisfecho el cumplimiento de la exigencia establecida por el art. 171 de la carta local.

Las consideraciones hasta aquí expresadas bastan, según mi apreciación, para proponer a esa Suprema Corte que proceda a

C-121135-1

rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado

(Conf. art. 298 C.P.C.C.).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 24 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Suprocurador General  
Suprema Corte de Justicia